

Esa postulación, que se apoyaba en la demostración de que estaban cubiertos los criterios comúnmente aceptados para el reconocimiento de la autonomía de otras ramas del derecho, o variantes de éstos (12), recordaba en alguna forma —para seguir con el simil de Scelle— la rebeldía del joven que, llegado a cierta edad, exige ser tratado como adulto. Por lo demás, la autonomía del Derecho Laboral, se planteó por casi todos los autores, como autonomía colectiva, o como una tendencia o proceso.

4. Los juristas que desde principios del siglo llamaron la atención sobre la ineptitud del derecho tradicional para resolver los problemas laborales, pusieron en evidencia, además, que el Derecho Civil no había considerado que el trabajo representase un valor en sí mismo que mereciese ser objeto de protección jurídica (13).

Advirtieron asimismo, como lo expuso agudamente Gustavo Radbruch —y lo tuvo presente la doctrina laboralista iberoamericana desde sus inicios (14)—, que el Derecho Civil no solo ignoraba al trabajador individualmente considerado, y su verdadera posición ante el empresario, sino que tampoco sabía nada de la solidaridad

(11) El más notorio exponente de esa posición fue L. BARASSI, quien la mantuvo en *Il dir. del lav.* (Giuffré, 1949, t. I, p. 169-171) y en sus *Elementi di Dir. del Lav.* (6ª ed., act. Giuffré, 1954, p. 23). En ambas obras insiste en que la cuestión "carece de la importancia que se le ha atribuido" y rechaza la "ruptura brutal de los vínculos del derecho del trabajo con las otras zonas del derecho y, especialmente, del derecho común", pero admite que configura "una zona del derecho - derecho privado común, derecho público- con propios y peculiares caracteres, que por tanto, debe ser considerado como *derecho especial*" (pág. 23). El propio BARASSI, al comentar algunas tesis sobre la autonomía relativa, como la de DEVEALLI, y las referencias de éste a su posición, expresa: "Tengo la impresión que la diferencia entre sus conclusiones y las mías, no es muy grande" (*Il diritto*, cit., nota 36, p. 170). DE FERRARI también rechazaba el vocablo autonomía, pero admitía "que se trata de un derecho nuevo o distinto en muchos aspectos al tradicional" (*Lecciones*, FDCS, Montevideo, 1961, t. 1, p. 392).

(12) Es clásico el recurso a los criterios de A. ROCCO (1928).

(13) GIEZZI y ROMAGNOLI (op. cit., p. 2) citan varios párrafos de un estudio de F. CARNELUTTI de 1913, sobre *Infortuni sul lavoro* (*Studi*, I, p. XII), donde éste destacaba que las necesidades existenciales del hombre que trabaja, dejan "casi indiferente a una ciencia jurídica imperturbablemente burguesa".

(14) Así, p. ej., CESARINO JR. en su *Direito Social Brasileiro*, cuya primera edición es de 1940, incluyó múltiples citas, muchas veces compartiendo expresamente los conceptos de la *Introducción a la Ciencia del Derecho*, de G. RADBRUCH, en su edición española (Madrid, 1980), donde constan los argumentos con que este A. contraponía el Derecho Obrero al Derecho Civil.